

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑORES
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

ACCIÓN DE TUTELA.

DEMANDANTE: WILLER JONNE ARTEAGA PÉREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C –

WILLER JONNE ARTEAGA PÉREZ, identificado con C.C No. **1.026.271.190** de Bogotá, en mi calidad de aspirante dentro del proceso de concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión del Proceso de Selección **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO_EON2020-2_ABIERTO** para proveer vacantes en diferentes entidades del Estado, con el acostumbrado respeto, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante CNSC, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 06 de abril de 2022 me inscribí en la plataforma SIMO al proceso de Selección **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO_EON2020-2_ABIERTO**, en el cargo Gestor, código empleo: T1, grado: 24.
2. El 18 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en la plataforma SIMO resultado de verificación de requisito mínimos como **NO ADMITIDO**, con la observación: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.*
3. En los documentos que aporté en la inscripción se encuentra cargado **certificado laboral de Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que trabajo desde el 13 de abril de 2015 a la fecha, entre el 13 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2022, me desempeñé como Profesional Universitario 3020. Y a partir del 01 de marzo de 2022 me desempeño como Profesional Especializado 3010, ambos cargos trabajando en la Gerencia del Talento Humano.**

Las funciones del cargo de Profesional Universitario 3020 de la Gerencia del Talento que ejercí entre el 13 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2022, son:

“1. Apoyar, preparar, producir y tramitar para la firma del jefe inmediato, el contenido de los actos administrativos, formatos y demás documentación relacionados con las situaciones administrativas de los servidores públicos, así como los informes que le sean requeridos, conforme a la normatividad vigente y a los procesos y procedimientos institucionales.

2. Colaborar, contribuir e intervenir en la formulación y seguimiento de las políticas y/o proyectos que permitan a la Gerencia del Talento Humano implementar mecanismos para el mejoramiento de la administración de personal y de la Calidad de vida laboral de los servidores, con base en la normatividad vigente y los procesos y procedimientos institucionales

3. Participar y hacer seguimiento a los procesos precontractuales, contractuales y/o post contractuales que se le asignen, con base en las necesidades de la Gerencia del Talento Humano, el Plan Anual de Adquisiciones y la normatividad vigente y los procesos y procedimientos institucionales

4. Analizar, consolidar y elaborar la respuesta a derechos de petición, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, tutelas, conciliaciones, demandas, recursos y requerimientos de las partes interesadas, relacionadas con la Gerencia del Talento Humano.

5. Ejecutar, contribuir y apoyar los planes, programas y proyectos de competencia de la Gerencia del Talento Humano.

6. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.”

Las funciones del cargo de Profesional Especializado 3010 de la Gerencia del Talento Humano que ejerzo desde el 01 de marzo de 2022, son:

“1. Revisar, analizar y/o proyectar para la firma del jefe inmediato, el contenido de los actos administrativos, formatos y demás documentación relacionados con las situaciones administrativas de los servidores públicos, conforme a la normatividad vigente y a los procesos y procedimientos institucionales.

2. desarrollar y hacer seguimiento a las políticas y/o proyectos que permitan a la Gerencia del Talento Humano implementar mecanismos para el mejoramiento de la administración de personal y de la Calidad de vida laboral de los servidores, con base en la normatividad vigente y los procesos y procedimientos institucionales.

3. Planear, organizar, participar y hacer seguimiento a los procesos precontractuales, contractuales y/o post contractuales que se le asignen, con base en las necesidades de la Gerencia del Talento Humano, el Plan Anual de Adquisiciones y la normatividad vigente y los procesos y procedimientos institucionales.

4. Revisar la información para la proyección de la respuesta a derechos de petición, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias, tutelas, conciliaciones, demandas, recursos y requerimientos de las partes interesadas, relacionadas con la Gerencia del Talento Humano.

5. Participar en la ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos de competencia de la Gerencia del Talento Humano.

6. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo. “*

4. **En la revisión de los resultados publicados por la CNSC en el SIMO, al certificado laboral aportado se publicó:**

“El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”

5. **La ficha No. 111 cargada en el SIMO con la información del Manual de Funciones del cargo Gestor T1 grado 24, estableció como requisito de formación Académica y Experiencia, respectivamente**

*Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: **Derecho y Afines.***

***Título de postgrado en la modalidad de especialización** en áreas relacionadas con las funciones del cargo.*

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Treinta y un (31) meses de experiencia profesional.”

6. **Respecto de la formación académica, cuento con título de pregrado en Derecho, dos títulos de especialización, el primero en Derecho Penal Económico y Delincuencia Empresarial, el segundo en derecho Administrativo, y un título de maestría en Derechos Humanos, Democracia y Globalización, los cuales fueron debidamente cargados en el SIMO previo a la inscripción.**

Respecto de la experiencia profesional, cuento con más de 100 meses de acuerdo con los certificados laborales cargados en el SIMO previo a la inscripción.

7. **El 19 de julio de 2022, presenté en la plataforma SIMO reclamación No. 514729251 con asunto: “Reclamación certificado laboral y otros documentos para experiencia”, en la que indiqué:**

“Solicito validar los tiempos laborados en la Registraduría Nacional, como indica este ingresé el 13 de abril de 2015 hasta la fecha. La Registraduría Nacional siempre ha certificado los tiempos laborados así, de inicio y fin de cada contrato. En el último párrafo indica cuando inició el último contrato. Adjunto un certificado laboral con corte a 12 de julio de 2022, y podrán corroborarlo con el que cargué, los formatos de certificación son iguales.

No pueden imponerme un carga administrativa superior a la que puedo solucionar, tendría que exigir un cambio de formato a la Entidad. Desconocer un certificado laboral de una entidad pública, no solo vulnera mi derecho fundamental al trabajo

sino el acceso al concurso de méritos, toda vez que con ese tiempo se cumple el requisito de tiempo exigido en la OPEC y soy admitido.

Adicionalmente, casi todos los documentos cargados indican que no son objeto de validación porque ya cumplió el requisito de experiencia, validar estos.”

8. El 19 de agosto de 2022, la CNSC publicó respuesta a la reclamación No. 514729251, en la cual indicó:

“Ahora bien, considerando que el empleo seleccionado por usted para participar estableció de antemano el siguiente requisito mínimo “Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada” Y una vez verificada la documentación por usted aportada en SIMO, se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer.

Esta determinación de insuficiencia de tiempo, resulta cuantificable y demostrable bajo el valor numérico que se encuentra actualmente validado en el aplicativo SIMO correspondiente a 13 meses y 16 días y que se trata del tiempo exacto que fue objeto de validación, bajo las exigencias de tipo y cantidad de experiencia solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió. Al resultar una cifra numérica inferior, se sustenta el hecho de que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC.

Por este motivo, una vez contabilizada la experiencia acreditada, se concluye que NO CUMPLE con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por tanto, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.”

9. Cabe señalar que el año pasado 2021, participé en otros proceso de concurso de méritos del CNSC, en el cual aporté el mismo formato de certificado laboral, este fue ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-MODALIDAD ABIERTO para el cargo de Profesional Especializado grado 22 el cual exigía 37 meses de experiencia profesional relacionada, inferior a los 31 que exige el cargo de Gestor T1 grado 24.

10. Se está ante una vulneración a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN AL ACCESO AL CONCURSO DE MERITO, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, toda vez que está desconociendo que cumplo con los requisitos de formación académica y experiencia profesional para ser admitido al concurso de méritos de carrera administrativa.

La CNSC alega que “el documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual”, como indiqué en mi reclamación es el formato de certificado laboral que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil, y me están imponiendo una carga que no puedo soportar como funcionario de esta Entidad, tendría que pedirles que ajusten su formato a los requisitos de las convocatorias del CNSC para que lo consideren pertinente.

II. DERECHOS VULNERADOS

La CNSC está vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN AL ACCESO AL CONCURSO DE MERITO, AL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO**, inclusive una clara discriminación que va en contravía de que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, consagrados en los artículos 13,25, 26,29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

III. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

1. DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la **INADMISIÓN** por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la Constitución Política en su "**Artículo 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.**(C-339 de 1996)**.

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo

proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. **(T- 078 de 1998).**

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. **(T- 280 de 1998).**

Con la exclusión por inadmisión que me hace la CNSC en el Concurso de méritos, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

2. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política establece:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite

a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho. Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades. Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo

perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”

3. DEL DERECHO AL TRABAJO

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-393/19, en los siguientes términos:

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP). El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las 1 T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los

principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, las sentencias, artículos y normas en torno al tema, su señoría las conoce a la perfección. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a mi legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo a través de un concurso de ascenso.

4. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T- 059 de 2019, indicó:

*“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, **que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están***

obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas de la cual fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable.

5. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii)10 que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitida al concurso, excluida sin otro recurso jurídico posible, ii) el próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, iii) la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente iv) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN AL ACCESO AL CONCURSO DE MERITO, AL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO**, y en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mi admisión al proceso de selección **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO_EON2020-2_ABIERTO** para el cargo Gestor T1 grado 24, y así continuar en las posteriores fases del concurso, toda vez que está demostrado que cumpla con el requisito de experiencia profesional y formación académica.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el ACUERDO No. 2089 de 28 de septiembre de 2021, hasta que se revise a fondo y respetando el debido proceso mi admisión al concurso de méritos.

VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la inscripción al concurso de méritos
- Copia pantallazo evaluación experiencia profesional
- Certificados laborales cargados al SIMO, y certificado labora a 16 de agosto de 2022.
- Pantallazo reclamación.
- Respuesta reclamación.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE en los correos electrónicos wjarteaga@registraduria.gov.co y arteagawiller@gmail.com

ACCIONADO en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

WILLER JONNE ARTEAGA PÉREZ
C.C No. **1.026.271.190** de Bogotá D.C.